



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

00001

**Juicios Electorales reencauzados a  
Juicios de Inconformidad.**

**TEECH/JE/007/2018** y  
**TEECH/JE/001/2019, acumulados.**

**Actor:** Oscar Saúl Castillo Andrade,  
quien se ostenta como Apoderado  
Legal y Presidente de la Comisión  
Directiva Provisional del Partido Acción  
Nacional, en Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero de dos mil diecinueve.- -----

**Visto** para resolver los expedientes **TEECH/JE/007/2018** y  
**TEECH/JE/001/2019, acumulados**, relativos a los **Juicios  
Electorales**, promovidos por Óscar Saúl Castillo Andrade, quien se  
ostenta como Apoderado Legal y Presidente de la Comisión  
Directiva Provisional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en Chiapas; en  
contra del acto "... el cual se generó en fecha 4 de diciembre del  
año en curso..." (sic), así como, en contra de "... la omisión de  
contestar el oficio de fecha 7 de diciembre por el cual se solicitó la

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN.

acreditación de los ciudadanos Óscar Saúl Castillo Andrade, y Ruperto Hernández Pereyra, como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas..." (sic); atribuidos al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>; y

### **R e s u l t a n d o:**

**I.- Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de sustitución de representantes.** Con oficio número PAN-PCIA/020/2018, de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, Janette Ovando Reazola, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en Chiapas solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la sustitución de representantes de dicho Partido Político, ante el Consejo General, dejando sin efectos los nombramientos anteriores y en su lugar designó a Carlos David Alfonzo Utrilla y José Luis Rodríguez González, como Propietario y Suplente, respectivamente.

**b) Informe de resolutivos de Juicios Ciudadanos.** Con oficios PAN-PCIA/026/2018 y PAN/06/2018, de veintiocho de noviembre y diez de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente, Janette Ovando Reazola, en calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en Chiapas, comunicó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/156/2018 y en el Juicio

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.



TRIBUNAL DEL  
ESTADO DE



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ciudadano TEECH/JDC/294/2018 y su acumulado, este Tribunal determinó respecto del primero<sup>3</sup>, declarar el incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Principal y la revocación de los acuerdos de las providencias SG/373/2018 Y SG/391/2018, emitidos por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN; y respecto de los Juicios acumulados<sup>4</sup>, fueron desechados al haber quedado sin materia.

c) **Oficio en alcance.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, Óscar Saúl Castillo Andrade, en calidad de Presidente y Apoderado Legal de la Comisión Directiva Provisional del PAN, en Chiapas, en alcance al oficio enviado al Consejo General, de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, hace del conocimiento al Consejero Presidente que en tiempo y con base en la normatividad interna de dicho Instituto Estatal Electoral, fueron nombrados como sus representantes José Francisco Hernández Gordillo y Ruperto Hernández Pereyra.

d) **Toma de protesta.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, Carlos David Alfonso Utrilla, tomó protesta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General.

e) **Solicitud de acreditación de representantes.** Mediante escrito de siete de diciembre de dos mil dieciocho, Óscar Saúl Castillo Andrade, en calidad de Apoderado Legal y Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN, en Chiapas, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General, reconocer la calidad que ostenta, así como de Representante Propietario del PAN, en Chiapas, ante el referido Consejo General y también reconocer a Ruperto Hernández Pereyra, como Representante Suplente.

<sup>3</sup> El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

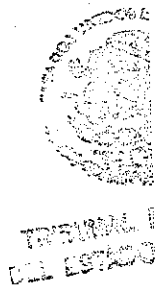
<sup>4</sup> El tres de diciembre de dos mil dieciocho.

**II.- Juicios Electorales.** Por escritos presentados ante la responsable y ante este Tribunal Electoral, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, Óscar Saúl Castillo Andrade, en calidad de Apoderado Legal y Presidente de la Comisión Directiva Provisional de Partido Acción Nacional en Chiapas, promovió Juicios Electorales; en contra del acto "... el cual se generó en fecha 4 de diciembre del año en curso..." (sic), así como, en contra de "... la omisión de contestar el oficio de fecha 7 de diciembre por el cual se solicitó la acreditación de los ciudadanos Óscar Saúl Castillo Andrade, y Ruperto Hernández Pereyra, como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas..." (sic); atribuidos al Consejo General.

**III.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación que nos ocupan, en los términos establecidos en la legislación electoral aplicable; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no se recibió escrito alguno.

#### **IV.- Trámite jurisdiccional.**

**a) Registro del primer expediente y turno:** El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, mediante proveído acordó: **a.1)** Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/JE/007/2018; **a.2)** Remitir copia autorizada del medio de impugnación a la autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 341 y 344, del Código de la materia;





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

y a.3) En razón de turno, remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, parte final, 396 y 398, del citado Código; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1686/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

**b) Radicación.** En proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente señalado; **b.2)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **b.3)** Requirió al actor para que en el término de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del documento o constancia con la que acreditara su personalidad.

**c) Recepción de informes circunstanciados, demanda y anexos.** El siete de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar la segunda demanda de Juicio Electoral promovida por Óscar Saúl Castillo Andrade, en calidad de Apoderado Legal y Presidente de la Comisión Directiva Provisional del PAN, en Chiapas, presentada ante dicha autoridad administrativa, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y la documentación que estimó pertinente para resolver el asunto.

**d) Registro del segundo expediente y turno:** El mismo siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó: **d.1)** Registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/JE/001/2019; **d.2)** Decretó la acumulación del expediente citado al TEECH/JE/007/2018, para que fueran tramitados y

resueltos en una sola pieza de autos; y d.3) En razón de turno, y acumulación remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, parte final, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/002/2019, signado por la Secretaria General.

**e) Radicación del segundo expediente.** En proveído de diez de enero del año actual, la Magistrada Instructora y Ponente: e.1) Tuvo por recibido el expediente TEECH/JE/001/2019; e.2) Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; e.3) En virtud de la acumulación decretada, instruyó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JE/007/2018, por ser el primero en su presentación; e.4) Tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al Juicio Electoral TEECH/JE/007/2018, las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y la documentación que estimó pertinente para resolver el asunto; y e.5) Requirió a la responsable diversas constancias para contar con mayores elementos para resolver.

**f) Cumplimiento de requerimiento y causal de improcedencia.** En auto de dieciocho de enero del año que cursa, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; y toda vez que la Magistrada Instructora y Ponente, advirtió una probable causal de improcedencia, ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a la consideración del Pleno; y





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

### Considerando:

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, numeral 2, fracción VIII, 2, numeral 1, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos atribuidos al Consejo General.

**Segundo. Acumulación.** Mediante proveído de siete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JE/001/2019, al TEECH/JE/007/2018, por ser éste el más antiguo; en virtud de que consideró que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; lo anterior, de conformidad con los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En esas condiciones, a fin de evitar resoluciones contradictorias en los juicios que se analizan, al actualizarse la conexidad de la causa, con fundamento en el artículo 399, del citado Código Electoral Local, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes que se analizan.

<sup>5</sup> Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del año en curso.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del Juicio Electoral TEECH/JE/001/2019.

**Tercero. Reencauzamiento.** Una vez examinados los escritos de demanda, este Órgano Colegiado considera que ambos Juicios Electorales deben reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Inconformidad, en términos de lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción I, 301, numeral 1, fracción II, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales establecen:

**“Artículo 299.**

1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

I. Los partidos políticos;  
(...)”.

**“Artículo 301. 1.** Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:  
(...)”.

II. **Juicio de Inconformidad**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;  
(...)”.

**“Artículo 353.**

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

- I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;
- II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;
- III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y

Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.

**“Artículo 354.**

1. Es competente para conocer y resolver sobre el juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral, cuyos integrantes dictarán resolución en forma definitiva dentro del plazo máximo de tres días, después de que se declare cerrada la instrucción.”



TRIBUNAL  
DEL ESTADO





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Lo anterior, porque el demandante aduce en ambos escritos, que promueve medio de impugnación en contra del acto "... el cual se generó en fecha 4 de diciembre del año en curso..." (sic); asegurando que la responsable sin tener facultades interpreta e interviene en la vida interna del PAN.

Asimismo controvierte en sus dos escritos, "... la omisión de contestar el oficio de fecha 7 de diciembre por el cual se solicitó la acreditación de los ciudadanos Óscar Saúl Castillo Andrade, y Ruperto Hernández Pereyra, como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas...".

Atribuyendo dicho acto y omisión al Consejo General; de tal forma, que la pretensión del demandante no puede ser analizada como Juicio Electoral, pues dicho medio de impugnación se implementa por este Tribunal Electoral de Chiapas, con la finalidad de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos de ausencia de un juicio o recurso específico dispuesto en el Código Electoral local, en el que deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada<sup>6</sup>.

Por lo que, si en el caso que nos ocupa el actor es claro en señalar que impugna un acto y una omisión, y que la autoridad responsable es el Consejo General; por tanto, es incuestionable que el caso en particular, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo

<sup>6</sup> En atención a la jurisprudencia 14/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", consultable en la página oficial del internet de dicho Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

353, numeral 1, fracción I, del Código Electoral Local, que literalmente establece:

**“Artículo 353.**

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

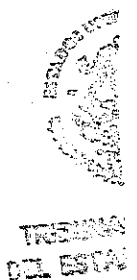
I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General.  
(...)”

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste.

Así, se llega a la conclusión que los medios de impugnación promovidos por Oscar Saúl Castillo Andrade, quien se ostenta Apoderado Legal y Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional el Chiapas, deben reencauzarse dentro del marco adjetivo legal previsto para la sustanciación a Juicio de Inconformidad; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento o sobreseimiento.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012<sup>7</sup>, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA”** y

<sup>7</sup> Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**

**Cuarto. Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, acorde a lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se analiza en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

1.- En lo que respecta al acto que el accionante aduce en sus dos escritos de demanda, que se generó el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del oficio de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el que Janette Ovando Reazola, acredita a Carlos David Alfonso Utrilla y José Luis Rodríguez González, como Representantes Propietario y Suplente del PAN, respectivamente, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la autoridad responsable señala que se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código.

(...)”

En efecto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los Juicios Electorales, reencauzados a Juicio de Inconformidad, en

cuanto al acto señalado, fueron presentados fuera del plazo establecido en el artículo 308, del Código de la materia, que dispone:

**“Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al **Juicio de Inconformidad**, que serán de cuarenta y ocho horas y **tres días**, respectivamente.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, **o se tenga conocimiento del acto impugnado.**”

Del precepto legal inserto se deduce, que el Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna; así que todos los juicios deberán ser presentados durante el plazo señalado por el Código Comicial Local, pues de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 346, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento legal, que literalmente señala:

**“Artículo 346.**

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:  
(...)

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación; del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)”



T. TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Como ya ha quedado precisado en el considerando que antecede, el promovente asegura que el acto que impugna se generó el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y que en esa misma fecha fueron sustituidos indebidamente los ciudadanos Ruperto Hernández Pereyra y "Yeri Adauta Ordaz", como Representantes Propietario y Suplente, del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, respectivamente.

Por su parte, la responsable exhibió en autos copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la que Carlos David Alfonso Utrilla, tomó protesta en el cargo de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Organismo Público Local Electoral, la cual obra en autos a foja 164<sup>8</sup>.

Reconocimiento expreso y documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 330, y 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia; por lo que, el término de tres días concedidos en el citado artículo 308, numeral 1, del Código de la materia para la presentación del medio de impugnación, empezó a correr el cinco y feneció el siete de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, al haber presentado el actor su medio de impugnación hasta el diez del mes y año citados, es evidente que se excedió en el término concedido y por lo tanto, resulta extemporáneo.

Debe precisarse que en lo que respecta a José Luis Rodríguez González, como Representante Suplente del PAN, ante el Consejo General, el accionante insiste en que el acto que impugna se generó el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

<sup>8</sup> Del expediente TEECH/JE/007/2018.

No obstante ello, de las constancias de autos se advierte que el Representante Suplente mencionado, tomó protesta en ese cargo el quince de diciembre de dos mil dieciocho, como se corrobora con la copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada ese día; la cual obra en autos a foja 165<sup>9</sup>; documental pública que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código de la materia; de la que se deduce que en la fecha en que fue impugnado el acreditamiento del ciudadano mencionado (diez de diciembre de dos mil dieciocho), dicho acto era inexistente; de tal suerte, que al haber surgido a la vida jurídica con posterioridad a su impugnación, es incuestionable que de igual forma, los Juicios promovidos son improcedentes.

Orienta lo anterior, la tesis con número de registro 311474<sup>10</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLIX, página 181, bajo el rubro y texto siguientes:

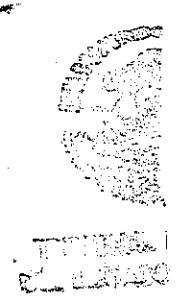
**“ACTOS INEXISTENTES.** Cuando no existe el acto reclamado, debe sobreseerse en el juicio.”

En el mismo sentido la tesis VI.2o.451 K<sup>11</sup>, con número de registro 208856, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 556, bajo el rubro y textos siguientes:

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [https://www.scjn.gob.mx/link\\_Semanario\\_Judicial\\_de\\_la\\_Federación](https://www.scjn.gob.mx/link_Semanario_Judicial_de_la_Federación).

<sup>11</sup> Ídem.





**“SOBRESEIMIENTO, ACTOS RECLAMADOS INEXISTENTES.**  
Cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados, recae en la quejosa la carga de demostrar lo contrario; de tal manera que si no desvirtúa los informes justificados, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo.”

Por tanto, atendiendo a que la inexistencia del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, ello hace posible la actualización de la causal prevista en el mencionado artículo 324, numeral 1, fracción XII, parte final<sup>12</sup>, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dice:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes cuando  
I. (...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...).”

Por todas las razones mencionadas, lo procedente es tener por no presentados los juicios de Inconformidad reencauzados, acorde en lo estipulado en los artículos 324, numeral 1, fracciones V y XII, y 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, citados con antelación, respecto del acto analizado en este apartado.

2.- En cuanto a la omisión que el accionante atribuye al Consejo General en ambos Juicios acumulados, consistente en “... contestar el oficio de fecha 7 de diciembre por el cual se solicitó la acreditación de los ciudadanos Oscar Saúl Castillo Andrade, y Ruperto Hernández Pereyra, como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas...”; de igual forma,

el medio de impugnación es improcedente, al haber quedado sin materia, como se explica enseguida.

Para todo proceso jurisdiccional contencioso, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por lo tanto, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; luego entonces, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, como en el caso en estudio, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, al surgir una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>13</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

De lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

En el caso en estudio, el actor promovió medios de impugnación alegando omisión por parte del Consejo General de dar respuesta a su escrito presentado ante la responsable el siete

de diciembre de dos mil dieciocho, el cual obra en copia simple a fojas 73 a 76, del expediente TEECH/JE/001/2019; en el que ostentándose como Apoderado Legal y Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Chiapas, se autodesignó como Representante Propietario de dicho Partido Político, y a Ruperto Hernández Pereyra, como Suplente, ante el Consejo General, solicitando a dicha autoridad administrativa, se les reconociera a ambos en dichos cargos.

Sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la responsable manifestó que mediante oficio IEPC.SE.2011.2018, de once de diciembre de dos mil dieciocho, dio respuesta al escrito del accionante.

Por lo que mediante auto de diez de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora y Ponente requirió a la responsable, exhibiera copia certificada de dicho oficio y la constancia de su notificación; a lo que dio cumplimiento mediante escrito fechado y recibido el diecisiete de enero del citado año.

Así, obra en autos a fojas 161 y 162, del expediente TEECH/JE/007/2018, copia certificada del oficio IEPC.SE.2011.2018, de once de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al accionante, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local; del cual al margen inferior izquierdo de la segunda hoja, se lee que dicho escrito en original fue recibido en la misma fecha, a las catorce horas, treinta y seis minutos, por Ruperto Hernández Pereyra, autorizado del peticionario para oír y recibir notificaciones; documento que para mayor claridad se inserta enseguida:



AL E  
TADO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana  
Secretaría Ejecutiva



Organismo  
Público  
Electoral

OFICIO NO. IEPC.SE.2011.2018  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A 11 DE DICIEMBRE DE 2018

C. OSCAR SAUL ANDRADE CASTILLO.  
11 PTE. SUR NUMERO 541, COL. LAS CANOITAS  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.  
PRESENTE.

Con relación a su escrito de 07 siete de diciembre del 2018, por el cual solicita se tenga por designado a los CC. Oscar Saúl Castillo Andrade y Ruperto Hernández Pereyra, como representantes propietario y suplente respectivamente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, manifestando entre otros argumentos y en la parte que resulta total de su exposición, que su pedimento, se encuentra basado en su personalidad, la cual se encuentra reconocida en el oficio INE/SE/0219/2018, suscrito por el ciudadano JACOBO EDMUNDO MOLINA, Secretario Ejecutivo del INE por el que informa que se encuentra inscrito la integración de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, y en el que aparece OSCAR SAUL ANDRADE CASTILLO, como Presidente, además de que estima que se trata de un ejercicio de autodeterminación del Partido Político; al efecto, con fundamento en el artículo 86, numeral 4, fracción III, ppf instrucciones del Consejero Presidente, se le hace del conocimiento, que su solicitud resulta ser improcedente, lo anterior en términos del artículo 69 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra cita:

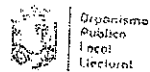
ARTICULO 69.

1. Cada partido político, a través de sus órganos facultados para ellos, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Los representantes de los partidos políticos iniciaran sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones.
2. Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación..."

En este orden de ideas y del precepto legal antes señalado se advierte que los Partidos Políticos designan a su representante propietario y el suplente a través de los órganos facultados para ellos, luego entonces, la ciudadana Janette Ovando Reazola, presentó escrito por el cual informa que en el Expediente TEECH/JDC/156/2018, se dictó resolución sobre el incidente de incumplimiento de Sentencia por lo que el Máximo Tribunal Electoral en el Estado, dejó insubsistente las providencias señaladas con los números SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidas por el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y ordenó la restitución de los derechos inherentes al cargo de Presidenta del Comité Estatal del Partido Acción Nacional a la referida ciudadana Janette Ovando Reazola, y designo en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 76 inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra cita:

ENCIVICA

Sede alterna St. Martín Poniente No. 2414, Covadonga, C.P. 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Coordinadora: (961) 26 400 20, 26 4 01 21, 26 400 22, 26 400 23. Extensión: 1502, 1510 Teléfono: 26 400 60  
asociaciones\_politicas@iepc-chiapas.org.mx  
emiss@iepc-chiapas.org.mx



02  
16

OFICIO NO. IEPC.SE.2017.2018  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 11 DE DICIEMBRE DE 2018

"Artículo 76. Los comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:

- a)...
- g) Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos de su jurisdicción o en su caso delegar esa facultad en los términos del reglamento..."

En esta tesitura, el hecho de que el peticionario exhiba un poder a su favor, esto no lo faculta para tenerlo como órgano facultado del Partido Acción Nacional y si bien es cierto existe una información por parte del Secretario Ejecutivo del INE, respecto a que se encuentra registrado la Comisión Provisional en el que el peticionario aparece como Presidente de dicha Comisión, cierto lo es también, que este organismo público local le reconoció personalidad derivado de las providencias señaladas con los números SG/373/2018 y SG/391/2018, emitidas por el Partido Acción Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mismas que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, revocó y dejó sin efectos, de tal manera que el reconocimiento que este Instituto realiza a la ciudadana Janette Ovando Reazzola, deviene de un mandato Jurisdiccional, contenido en una resolución Judicial, el cual no puede ser obviado por esta autoridad electoral, de ahí que, su petición resulte improcedente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"  
El C. Secretario Ejecutivo

Ismael Sánchez Rúa



11 DE 2018

DESPACHADO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido Original  
11/21/2018 14:36 hrs  
Lic. Rop. de Hope Rera

C. DR. OSWALDO CHACÓN ROJAS.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA SU SUFICIENTE CONOCIMIENTO, EFICIENCIA

ENCIVICA

Sede: Reforma 5ª, Zona Poniente No. 2474, Colindario, C. P. 29013 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Guatemala; Tel: 9631 26 480 70, 26 455 43, 76 420 22, 26 409 22. La Central: 1545. 1546 Teléfono: 26-409 00

Asesorías: pallas@iepc-chiapas.org.mx  
emedia@iepc.org.mx

www.iepc-chiapas.org.mx



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Quedando con dicha respuesta, insubsistente la omisión alegada por el accionante; de ahí que, lo procedente es desechar de plano las demandas, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción XII, parte final, en relación al 325, numeral 1, fracción III y 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente señalan:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:  
(...)  
XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**  
(...)”

**“Artículo 325.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:  
(...)  
III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y  
(...)”

**“Artículo 346.**

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:  
(...)  
II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;  
(...)”

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como

es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 324, numeral 1, fracciones V y XII, 346, numeral 1, fracciones I y III, y 413, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **Resuelve:**

**Primero. Se acumulan** los expedientes **TEECH/JE/007/2018**, y **TEECH/JE/001/2019** y **glósese** copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente **TEECH/JE/001/2019**, en virtud de la acumulación decretada.

**Segundo. Se reencauzan los Juicios Electorales** **TEECH/JE/007/2018**, y **TEECH/JE/001/2019**, a **Juicios de Inconformidad**, en términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

**Tercero. Se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja los Juicios Electorales **TEECH/JE/007/2018** y **TEECH/JE/001/2019** en forma definitiva, y los registre como Juicios de Inconformidad, por los razonamientos mencionados en el considerando **tercero** del presente fallo.

**Cuarto. Se tienen por no presentados los Juicios de Inconformidad** reencauzados, promovidos por Óscar Saúl Castillo Andrade, quien se ostenta Apoderado Legal y Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional; en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

contra del acto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, atribuido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por las razones señaladas en el considerando **cuarto** de esta resolución.

**Quinto. Se desechan de plano los Juicios de Inconformidad** reencauzados, promovidos por Óscar Saúl Castillo Andrade, quien se ostenta Apoderado Legal y Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional; en contra de la omisión de contestar el oficio de siete de diciembre de dos mil dieciocho; atribuida al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por las consideraciones vertidas en el considerando **cuarto** de esta resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** con copia autorizada de la presente resolución, **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por estrados para su publicidad.** Lo anterior con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, con quien actúan y da fe.-----



**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado Presidente**




**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**




**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Secretaria General**


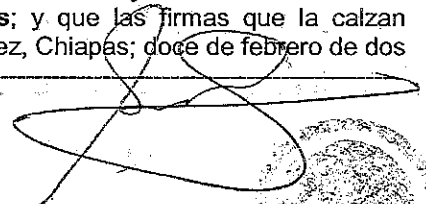


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los **Juicios Electorales TEECH/JE/007/2018 y TEECH/JE/001/2019 reencauzados a Juicios de Inconformidad acumulados**; y que las firmas que la calzan pertenecen a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de febrero de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JE/007/2018 y su acumulado  
TEECH/JE/001/2019.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de doce fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día doce de febrero del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de febrero del dos mil diecinueve.-----

  
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera  
Secretaria General

  
LECTORAL  
DE CHIAPAS

ACTA  
DE  
CLAUSTRAL